

Roj: STSJ BAL 451/2025 - ECLI:ES:TSJBAL:2025:451

Id Cendoj: 07040340012025100223

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Palma de Mallorca

Sección: 1

Fecha: 14/05/2025

N° de Recurso: **98/2025** N° de Resolución: **247/2025**

Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: ALEJANDRO ROA NONIDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SJS, Palma de Mallorca, núm. 6, 25-11-2024 (proc. 109/2024),

STSJ BAL 451/2025

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00247/2025

NIG:07040 44 4 2024 0000674

RSU RECURSO SUPLICACION 0000098 /2025

SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000109 /2024 JDO. DE LO SOCIAL nº 006 de PALMA DE MALLORCA

Ilmos. Sres.

- D. Antoni Oliver Reus, presidente
- D. Alejandro Roa Nonide
- D. Joan Agustí Maragall

En la ciudad de Palma, a 14 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 98/2025, formalizado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia nº 268/24 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Palma, en sus autos SSS 109/24, seguidos a instancia de la Sra. Dª Sonsoles, representada por el letrado Sr. D. Andrés Castell Feliu, frente a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la parte recurrente, en materia de incapacidad permanente, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Roa Nonide, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO .- La demandante D. Sonsoles con DNI nº no. NUM000 , nacida el NUM001 /1970se encuentra afiliado al RGSS con el no. de afiliación NUM002 siendo su profesión habitual la de Ingeniera en Telecomunicaciones. Técnico Comercial en Instalación de Energía Solar

SEGUNDO .- En fecha 11/03/2022 causó baja médica derivada de accidente no laboral (sufrió caída casual) a consecuencia del cual aparece impotencia funcional del codo derecho y antebrazo con afectación directa a su mano y dedos, tras RX presenta fractura supraintercondilea de codo derecho con sub-luxación anterior



del fragrnento distal, tratada inmediatamente con infiltración e ingreso para tratamiento quirúrgico (fractura supracondflea conminuta de humero distal derecho y fractura de olécranon derecho) con reducción y fijación intema con placas y tornillos. Iniciadas actuaciones administrativas en orden a su declaración en situación de invalidez permanente, se emitió informe evaluación médica, y el E.V.I. formuló propuesta, denegando la prestación de incapacidad permanente solicitada por no ser las lesiones que padece de un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una Incapacidad Permanente., siendo esta última íntegramente aceptada por resolución de la D.P. del I.N.S.S. de15/11/2023.

TERCERO .- La parte actora interpuso reclamación previa que fue desestimada por la Entidad Gestora.

CUARTO. - En la actualidad, el actor presenta el siguiente **cuadro residual:**- Secuelas de fractura supracondílea conminuta codo derecho. -Secuelas de afectación del nervio cubital codo derecho.

QUINTO. - La anterior patología origina el siguiente **menoscabo funcional:**Incapacidad para cerrar la mano por alta de flexión de articulaciones interfalángicas y metacarpofalángicas. Leve limitación de la supinación, compensada con movilidad del hombro. Pérdida total de la pronación, quedando solo hasta posición neutra del antebrazo. Flexión carpo con ligera limitación. Extensión carpo con limitación severa. Flexión codo con leve limitación a final de rango, pudiendo llegarse a tocar la cara y el pelo, aunque sin fuerza. Ligera limitación de la extensión del codo. Imposibilidad de elevar el brazo a más de 90 0 de flexión anterior o abducción de forma activa. Dolor a la movilización pasiva y a la palpación de estructuras relacionadas con el antebrazo y la mano derecha. Persiste sensación eléctrica del 5 0 dedo de la mano derecha. Dinamometría para medición fuerza manual: Mano izquierda 20,1 kg., mano derecha 7,2 kg.

SEXTO.- La base reguladora mensual de la pensión de incapacidad asciende a 2541,41euros para la IPP.

SEPTIMO .-La trabajadora obtuvo la calificación de acto con limitaciones temporales en el reconocimiento médico realizado en enero de 2024, por el servicio de prevención de riesgos laborales. -El Servicio de Prevención informa de las siguientes restricciones:

Evitar movimientos repetitivos que involucren el brazo derecho. Evitar uso de ratón tradicional, priorizar ratón vertical. Evitar tareas que requieran largos periodos en el ordenador. No debe subir escaleras de mano. Limitar tareas de conducción en coche con cambio manual. No manipular cargas de pesos superiores a 1 kg con brazo derecho. Realzar pausas activas a requerimientos sintomáticos.

OCTAVO. -Según certificado de empresa de 31 de octubre de 2024, se ha procedido a la adaptación del puesto de trabajo- las tareas de Sonsoles en base a la reducción de la funcionalidad. La trabajadora ya no realiza trabajo de campo al suponer un riesgo para ella.

NOVENO.- Con fecha 8 de noviembre de 2024, el servicio de prevención de riesgos laborales analizadas las tareas que realizan la trabajadora tras la adaptación del puesto de trabajo, concluye que puede llevar a cabo todos los trabajos que se realicen frente al ordenador o que impliquen reuniones con clientes y atención telefónica, sin reducción ninguna, si se aplican las adaptaciones realizadas en su puesto de trabajo.

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Da Sonsoles contra INSS y TGSS, debo declarar y declaro que la demandante se halla afecto de una incapacidad permanente parcialpara su profesión habitual de Ingeniera en Telecomunicaciones, con derecho a percibir una prestación equivalente a veinticuatro mensualidades de su base reguladora de 2541,41 euros, por un importe total de 60.993,84 euros,condenado al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta resolución y a hacer frente a su pago."

TERCERO.-Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que fue impugnado por la representación de D^a Sonsoles.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo el día 13 de mayo de 2025, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La sentencia recurrida estima la demanda presentada que reclamaba una invalidez permanente para su profesión de técnico comercial en instalación de energía solar, revocando la resolución administrativa que denegó la solicitud presentada, condenando a la Entidad Gestora demandada al pago de las prestaciones sociales correspondientes.



La sentencia recoge la información clínica obtenida a través del informe efectuado por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Entidad Gestora, examinando el alcance del informe pericial practicado a instancia de la parte demandante, dando por acreditado un cuadro clínico y limitaciones funcionales recogidas en el hecho séptimo, debiendo evitar movimientos repetitivos que involucren el brazo derecho, tareas que requieran largos periodos en el ordenador, no subir escaleras de mano, limitar la conducción con cambio manual, no manipular cargas de peso superiores a 1 kg en el brazo derecho, y realizar pausas activas a requerimientos sintomáticos. Por otra parte, la empresa ha procedido a la adaptación del puesto de trabajo en función de la reducción de la funcionalidad y no realiza trabajo de campo por el riesgo que conlleva.

La parte recurrente no solicita la revisión de los hechos probados en función del apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. No obstante, conviene recordar que la reiterada la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo requiere que para que los hechos puedan rectificarse que resulten de forma patente de la prueba documental o pericial, puesto que concurriendo varias divergentes han de prevalecer las conclusiones que judicialmente hayan sido elaboradas apoyándose en esas pruebas, y que no haya de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

El artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social dispone que judicialmente serán valorados todos los elementos de convicción, declarándose expresamente en la sentencia los hechos que estime probados, ostentando por ello una amplia facultad para sopesar todo el material probatorio practicado en la instancia judicial de modo que obtenida una conclusión debe prevalecer el criterio judicial frente a la posición de una parte.

SEGUNDO.La defensa de la Entidad Gestora -a través de la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS-alega como infringidos los artículos 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social que regulan tanto el concepto de invalidez permanente como la configuración del grado de invalidez pedido, reiterando los constantes requisitos jurisprudenciales tratados en esta materia a efectos de revocar la sentencia que estimó la demanda.

Alega específicamente una sentencia de esta sala de 3 de abril de 2001, y que hola no existe una repercusión respecto de su profesión de instalación de energía solar "siendo que la adaptación que le ha proporcionado la empresa le permite desempeñar su puesto de trabajo" y sin dicha adaptación sería posible atendiendo a las tareas establecidas en la guía de valoración profesional del INSS, de carácter sedentario y de tipo liviano.

La defensa de la parte recurrida solicita la confirmación de la sentencia y sustenta su posición en el contenido de la propia sentencia. Destaca el cuadro clínico, las restricciones informadas por el servicio de prevención y el certificado de la empresa sobre la adaptación aplicado al puesto de trabajo con las tareas realizadas y aquellas que ya no puede realizar por reducción de funcionalidad. A continuación, reitera la existencia de informes médicos sobre la relevancia de la incapacidad en el brazo afectado, desaconsejando los esfuerzos, y las limitaciones detectadas así como el informe pericial emitido en un juicio.

El examen del recurso debe partir de los inalterados hechos probados principales y que judicialmente han sido descritos por cuanto ninguna modificación ha sido obtenida conforme a los requisitos propios, no resultando procedente a efectos de estimación del recurso la valoración de referencias con perfil fáctico que no vengan estrechamente relacionadas con la descripción fáctica contenida en la sentencia recurrida.

Ni deviene ajustado que ciertos incisos contenidos en los informes médicos en el procedimiento sobre la valoración del estado clínico o de las limitaciones funcionales de la demandante, y que pudieran ser interpretados a favor de la tesis que mantiene sean determinantes para la revocación de la sentencia, puesto que la sentencia está asentada en los hechos probados concretos que son los que han de ser los tenidos presentes al momento de resolver el recurso.

La propia parte recurrente acepta la falta de modificación de hechos probados, de modo que los hechos contenidos en la sentencia han de regir a la hora de resolver el recurso. Es función judicial esencial en la instancia alcanzar una conclusión sobre la incapacidad permanente parcial en función del cuadro clínico y las limitaciones funcionales a contrastar con la profesión desarrollada. La sentencia, teniendo en cuenta el razonamiento anterior y con la descripción fáctica realizada, conlleva la imposibilidad de realizar las tareas relacionadas con las limitaciones señaladas, no existiendo motivo para reformar el criterio judicial dictado en instancia.

El recurso no puede ser estimado puesto que la sentencia no incurre en la infracción de los artículos mencionados en el recurso, ni en la valoración de los hechos, que conllevan el cumplimiento de los requisitos alegados por la Entidad Gestora.

La sentencia estimatoria de la invalidez permanente parcial solicitada no puede dejarse sin efecto, procediendo su confirmación, por cuanto en materia médico legal como es la que atañe al actual recurso sobre el alcance



de un concreto cuadro clínico y unas limitaciones funcionales puede darse una graduación que permita el reconocimiento judicial de la invalidez permanente.

Sentencia que ha tenido en cuenta para resolver los distintos informes médicos aportados, sopesando su respectivo valor y eficacia, sin que exista factor de entidad que desvirtúe la conclusión judicial emitida, no resultando acreditada la existencia de error de hecho en la convicción fáctica.

Valoración derivada del contacto directo con el material enjuiciado, que debe respetarse en grado de suplicación, a no ser que hubiera llegado a resultados carentes de fundamento o razonabilidad, no existiendo motivos de peso para reformar el criterio judicial dictado en la instancia judicial por lo que procede confirmar la decisión judicial efectuada.

Por consiguiente, en nombre del Rey y la autoridad conferida por la Constitución, la Sala ha decidido

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación formalizado por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la sentencia 268/24, dictada el 25 de noviembre de 2024 por el juzgado de lo social nº 6 de Palma, en los autos SSS 109/24, en demanda planteada por la Sra. Da Sonsoles contra la parte recurrente y la Tesoreria General de la Seguridad Social, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220**y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el art^o. **221**y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230**de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0098-25**a nombre de esta Sala el **importe de la condena**o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**,y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0098-25**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas



de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.